



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2546/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2545-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2545-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGUAYTIA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE FRACCIONAMIENTO DE LÍQUIDOS DE GAS NATURAL YARINACOA DEL LOTE 31-C, PLANTA DE SEPARACIÓN DE GAS CURIMANÁ Y SISTEMA DE TRANSPORTES POR DUCTOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CURIMANÁ, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DISTRITO DE YARINACOA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

H.T. 2017-101-024697

Lima, 26 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1626-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018; los escritos de descargos presentados por el administrado el 4 de diciembre del 2017, el 21 de junio y 4 de setiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 9 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural Yarinacocha del Lote 31-C, Planta de Separación de Gas Curimaná y Sistema de Transporte por Ductos de titularidad de Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Aguaytía o el administrado**), ubicadas en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID del 8 de agosto del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Aguaytía incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20297660536.

<sup>2</sup> Páginas 17 a 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

Páginas 40 a 93 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1751-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2017<sup>4</sup>, notificada el 6 de noviembre del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Aguaytía.
4. El 4 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**<sup>6</sup>).
5. El 31 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1679-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
6. El 21 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**<sup>9</sup>).
7. El 6 de agosto del 2018<sup>10</sup>, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2360-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2018<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), se varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en las Tablas N° 2 y 3 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2361-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2018 (en lo sucesivo, **Resolución de ampliación de caducidad**), notificada el 6 de agosto del 2018, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
9. El 4 de setiembre del 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**<sup>13</sup>) y solicitó el uso de palabra<sup>14</sup>.
10. El 25 de setiembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral<sup>15</sup>.



- 4 Folios del 31 al 35 (reverso) del Expediente.
  - 5 Cédula de Notificación N° 1969-2017. Ver el folio 36 del Expediente.
  - 6 Escrito con registro N° 87429. Folios del 37 al 102 del Expediente.
  - 7 Folio 114 del Expediente.
  - 8 Folios del 103 al 113 (reverso) del Expediente.
  - 9 Escrito con registro N° 53290. Folios del 116 al 178 del Expediente.
  - 10 El 6 de agosto del 2018, mediante la Cédula de Notificación N° 2640-2018 se notificó la Resolución Subdirectoral N° 2360-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver el folio 189 del Expediente.
  - 11 Folios del 179 al 186 del Expediente.
  - 12 Escrito con registro N° 73189. Folios del 192 al 213 del Expediente.
  - 13 Escrito con registro N° 73189. Folios del 192 al 213 del Expediente.
- Mediante la Carta N° 531-2018-OEFA/DFAI se citó al administrado a la audiencia de informe oral, posteriormente mediante las Cartas N° 545-2018-OEFA/DFAI/SFEM y 558-2018-OEFA/DFSAI/SFEM se reprogramó dichas audiencias para llevarse a cabo el 25 de setiembre del 2018. Ver los folios 214, 219, 226 del Expediente.
- 15 Folios del 227 al 236 del Expediente.





11. El 2 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3077-2018-OEFA/DFAI<sup>16</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1626-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
12. El 23 de octubre del 2018, Aguaytia presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**<sup>18</sup>).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>16</sup> Folio 250 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios del 238 al 249 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Escrito con registro N° 086785. Ver los folios del 259 al 274 del Expediente.

<sup>19</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Hecho imputado N° 1: Aguaytía incumplió el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Planta de Procesamiento de Gas Aguaytía, aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2012-MEM/AEE, toda vez que excedió los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el punto de muestreo 1,1b, GAS1-SEP, de acuerdo a la toma de muestras realizadas durante la supervisión regular, obteniéndose los siguientes resultados:**

- DBO: 123.5 mg/l, exceso de 23.5%.
- DQO: 261.6 mg/l, exceso de 30.8%.

#### a) Compromiso ambiental

16. En el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Planta de Procesamiento de Gas Aguaytía, aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2012-MEM/AEE del 13 de diciembre del 2012 (en lo sucesivo, **PMA**), el administrado se comprometió a cumplir con los LMP aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Gas Curimaná, conforme el siguiente detalle:

##### **"10.6.2.1. Programa de Monitoreo**

*La formulación de del programa de monitoreo tiene como principal objetivo el seguimiento de las actividades para determinar el comportamiento y evolución de la calidad ambiental durante la vida de la Planta de Procesamiento de Gas y en especial de la Planta de tratamiento de aguas Residuales Domésticas. Para ellos se han determinado puntos críticos de control, los cuales han sido tomados para el presente estudio como criterio, los más importantes son:*

- El efluente doméstico tratado (01 punto).
- Aguas Arriba y abajo del Cuerpo Receptor (02 puntos).

##### **A. Monitoreo del efluente doméstico tratado**

- El monitoreo del efluente doméstico tiene por objetivo evaluar la eficiencia de la remoción que se tiene en la Planta de tratamiento de aguas residuales por lodos activados, este efluente tratado será monitoreado con el siguiente objetivo:
- Determinar y evaluar si el tratamiento de las aguas domésticas tratadas cumplen con las características ambientales necesarias para realizar el vertimiento sin ocasionar un impacto ambiental negativo al cuerpo receptor, Quebrada S/M (Afluente del Río Aguaytía).
- El monitoreo de las aguas domésticas tratadas incluye el control de la calidad del agua, las cuales deberán cumplir el D.S. N° 003-2010-MINAM: "Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales", la toma de muestras se realizará en las estaciones de monitoreo ya definidas en la Tabla N° 11.1. de este informe".

(El subrayado ha sido agregado).



Y



**b) Análisis del hecho imputado**

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Aguaytía incumplió el compromiso establecido en su PMA, toda vez que excedió los parámetros DBO y DQO de los LMP para los Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (en lo sucesivo, **LMP del MINAM**), en el punto de muestreo 1,1b,GAS1-SEP.
18. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de la muestra de agua residual doméstica, tomada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 en el punto de muestreo 1,1b,GAS1-SEP, ubicado en la descarga final del agua residual doméstica tratada del campamento de la Planta de Gas Curimaná a la quebrada Lagarto, con los LMP del MINAM, del cual se advierte que Aguaytía excedió los parámetros DBO y DQO, según se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Estación de muestreo de Agua Residual Doméstica**

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84ZONA (18L)	
		Este	Norte
1,1b,GAS1-SEP	Punto de muestreo ubicado en la descarga final a la quebrada Lagarto del agua residual doméstica tratada del campamento de la Planta de Gas Curimaná.	475836	9071974

Fuente: Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión.

**Tabla N° 2: Resultados del Punto de Muestreo 1,1b,GAS1-SEP**

Parámetro	Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (LMP)	Resultado (Fecha y Hora de muestreo: 06.06.17 – 14:37 horas)	Exceso en Porcentaje
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	100 mg/l	123.5 mg/l	23.5%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	200 mg/l	261.6 mg/l	30.8%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Ensayo N° 171753<sup>21</sup>, analizado por Environmental Testing Laboratory S.A.C.

19. Cabe mencionar que, de acuerdo con el literal g) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 005-2017-OEFA-CD, el supervisor tiene las facultades de, entre otras, practicar cualquier diligencia de investigación destinada a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información y los medios probatorios relevantes<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Folios del 4 al 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 216 y 217 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 005-2017-OEFA-CD. "Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

(...)".



**b) Análisis de descargos****Autorización de vertimiento de las aguas residuales domesticas**

20. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, Aguaytía señaló que el vertimiento de sus aguas residuales domesticas tratadas fue autorizado por la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, **ANA**) mediante la Resolución Directoral N° 257-2015-ANA-DGCRH del 28 de octubre del 2015<sup>23</sup>, y en la medida que cuenta con dicha autorización, su sistema de tratamiento de aguas residuales garantiza el cumplimiento de los LMP<sup>24</sup>.
21. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en la medida que la presente imputación está referida al cumplimiento del PMA en lo referido a los LMP del MINAM, y no a la autorización para el vertimiento de sus aguas residuales domésticas.
22. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, si bien el administrado señaló que cuenta con la autorización para realizar el vertimiento de sus aguas residuales domésticas, ello no implica necesariamente que los efluentes vertidos cumplan los con LMP a un determinado momento, ello se evidencia en los resultados de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, conforme se observa en la Tabla N° 2 del presente Resolución.

**Supuesta vulneración del principio de presunción de licitud**

23. El administrado en sus escritos de descargos N° 1, 2, 3, 4, y en la audiencia de informe oral señaló que cumple con los LMP del MINAM, toda vez que del monitoreo que realizaron minutos después al efectuado por el OEFA no se advierte excesos de LMP respecto de los parámetros materia de análisis, siendo que debido a ello existe duda respecto a la representatividad del monitoreo efectuado por el OEFA, por lo que advertir que se incumplieron los LMP del MINAM afectaría el principio de presunción de licitud<sup>25</sup>. Para acreditar lo señalado adjuntó el Informe de Ensayo N° MA1709296-A<sup>26</sup>.

Asimismo, cabe indicar que en el literal f) del mencionado Reglamento de Supervisión se indica que el Supervisor tiene la facultad de instalar equipos en las unidades fiscalizables en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

<sup>23</sup> Documento denominado "R.D. 257-2015-ANA Autorización vertimiento PG", contenido en disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>24</sup> El administrado indicó que de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento para autorizaciones y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, el otorgamiento de una autorización de vertimiento implica, entre otros aspectos, que las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los LMP, siendo que el ejercicio de las autorizaciones de vertimiento es compatible con las normas de protección de recursos hídricos.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**9. Presunción de licitud.** - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

Folios del 95 al 98 del Expediente.





24. Sobre el particular, el principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
25. Sobre el particular, de la comparación de la muestra tomada por el OEFA - Informe de Ensayo N° 171753<sup>27</sup>- con el muestreo realizado por el administrado -Informe de Ensayo N° MA1709296-A<sup>28</sup>-, se advierte que, si bien ambas muestras fueron tomadas el 6 de junio del 2017, estas se realizaron en diferentes momentos, toda vez que la muestra del OEFA se fue tomada a las 14:37 horas, mientras que la muestra del administrado fue tomada a las 14:50 horas.
26. En ese sentido, se debe indicar que los resultados de una muestra específica solo pueden ser rebatidos por una porción de una misma muestra tomada en el punto de muestreo para la verificación y/o contrastación de los resultados, denominada *contramuestra*<sup>29</sup>, y no por una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio acreditado, de conformidad a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>30</sup>. Por lo que la muestra tomada por el administrado en sí misma no desvirtúa la conducta infractora.
27. Aunado a ello, en la medida que la muestra realizada por OEFA fue analizada por el Environmental Testing Laboratory S.A.C., la cual se encontraba acreditada por el Instituto Nacional de Calidad con Registro N° LE-56<sup>31</sup>, a la fecha de dicho

<sup>27</sup> Páginas 216 y 217 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios del 95 al 98 del Expediente.

<sup>29</sup> En el derogado Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001 - INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente" (literal a) del artículo 4° de dicha norma). Asimismo, el mencionado instrumento definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia" (literal b) del artículo 4° de la referida norma).

<sup>30</sup> Resolución N° 028-2016-OEFA/TFA-SEE emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 27 de abril del 2016.

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=19059](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19059)

"101. En cuanto al Informe de Ensayo N° 10010/2013 presentado por Pluspetrol Corporation, como medio probatorio a fin de acreditar que el efluente doméstico tomando (sic) en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 no excedió los LMP para el parámetro Coliformes Totales, debe señalarse que –conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-20016-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM- la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por el cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada *contramuestra*.

102. En efecto, una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas. En ese sentido, el documento presentado por Pluspetrol Corporation no corresponde a una muestra dirimente (*contramuestra*), toda vez que dicha muestra fue tomada paralelamente por el Laboratorio Corplab. Por consiguiente, el presente medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora incurrida por el administrado, en el presente extremo del procedimiento."

(El subrayado ha sido agregado)

Laboratorios de Ensayo Acreditados

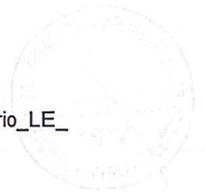
Disponible en:

[http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_449\\_Directorio\\_LE\\_Acreditados\\_11\\_Marzo\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_449_Directorio_LE_Acreditados_11_Marzo_2016.pdf)

Vigencia del 30 de abril del 2014 al 30 de abril del 2018 - ver numeral 26-



Y





monitoreo<sup>32</sup>, se advierte que los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 171753<sup>33</sup> generan certeza de los mismos, por lo que lo señalado por el administrado carece de asidero, habiéndose desvirtuado la supuesta afectación al principio de presunción de licitud.

### Supuesta afectación del principio de verdad material

28. En sus escritos de descargos N° 3, 4 y en la audiencia de informe oral, Aguaytía señaló que la fotografía N° 2<sup>34</sup> del Informe de Resultados de muestreo ambiental no genera convicción respecto a las diligencias realizadas por el personal del OEFA a cargo de la toma de muestras, toda vez que no se advierte con nitidez<sup>35</sup> si dicho personal que tomó la muestra empleó guantes o alguna protección para la manipulación de los recipientes a fin de evitar la contaminación de la muestra, siendo que dicha fotografía no constituye un medio probatorio idóneo para sustentar la presente imputación, lo cual afectaría al principio de verdad material.
29. Sobre el particular, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11<sup>36</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
30. Al respecto, de la revisión de la fotografía N° 2<sup>37</sup> del Informe de Resultados de muestreo ambiental se observa que el personal del OEFA que realizó la toma de muestras de agua residual doméstica en el punto 1,1b,GAS1-SEP lo hizo usando guantes de color azul, por lo que lo señalado por el administrado carece de asidero.

[Consulta realizada el 24 de octubre del 2018]

<sup>32</sup> Páginas 216 y 217 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>33</sup> Páginas 216 y 217 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 265 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>35</sup> Cabe mencionar que el administrado en sus descargos N° 4, hizo mención a que la fotografía N° 2 del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental no permite determinar con nitidez que el personal efectivamente los haya utilizado durante sus labores.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**TITULO PRELIMINAR**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>37</sup> Fotografía contenida en el disco compacto obrante en el folio 237 y la página 265 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente. Asimismo, cabe mencionar que el administrado puede acceder al expediente en cualquier momento del procedimiento a fin de que pueda conocer su estado de tramitación y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento.





**Fotografía N° 2 del Informe de Resultados de muestreo ambiental**



FOTO N° 02: 1,1b,GAS1-SEP  
 Punto de muestreo ubicado en la descarga final a la quebrada Lagarto del agua residual domestica tratada del campamento de la Planta de Gas Curimana.  
 Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18M: 9071974 N, 475836 E.

31. Adicionalmente, se debe indicar que la revisión del “Informe de Resultados de Muestreo Ambiental” contenido en el Informe de Supervisión se observa que previó al análisis de los resultados de muestreo a las aguas residuales domésticas, la Dirección de Supervisión del OEFA ejecutó las acciones de muestreo puntual<sup>38</sup>, conforme a lo establecido en la NTP-ISO 5667-10:2012. Calidad de Agua. Muestreo. Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales<sup>39</sup>. Siendo que las Normas Técnicas Peruanas (NTP) referente a calidad del agua, son documentos que establecen los niveles de calidad y seguridad de los procedimientos de ensayos a ser realizados en laboratorio.
32. Siendo que la muestra tomada por el OEFA, analizada por el Environmental Testing Laboratory S.A.C., la cual se encontraba acreditada por el Instituto Nacional de Calidad con Registro N° LE-56<sup>40</sup>, a la fecha de dicho monitoreo<sup>41</sup>, se



38 Las muestras puntuales son útiles para determinar la composición de las aguas residuales en un momento determinado, en los casos en que con pequeñas variaciones en el volumen y composición de las corrientes residuales, una muestra puntual puede ser representativa de la composición durante un periodo de tiempo mayor.

39 Metodología de Muestreo.

III. METODOLOGÍA DE MUESTREO	
En el cuadro N° 1 se presenta los protocolos de muestreo implementados durante la supervisión regular.	
<b>Cuadro N° 1 – Protocolos de Muestreo</b>	
Matriz	Protocolo o Guía de Muestreo
Agua Superficial	Se aplicó el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos hídricos Superficiales, establecidos por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefetarual N° 010-2016-ANA.
Agua Residual (Efluente)	Se aplicó la NTP-ISO 5667-10-2012 Calidad de Agua. Muestreo. Parte 10. Guía para el muestreo de aguas residuales.
<small>Nota: Las condiciones de conservación y transporte de las muestras indicadas en los protocolos, se complementan con las recomendaciones proporcionadas por los laboratorios: Envirotest S.A.C. NSF Envirolab S.A.C. y AGO Peru S.A.C.</small>	

Fuente: Extracto obtenido del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental.

Página 181 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

40 Laboratorios de Ensayo Acreditados Disponible en:

[http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_449\\_Directorio\\_LE\\_Acreditados\\_11\\_Marzo\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_449_Directorio_LE_Acreditados_11_Marzo_2016.pdf)

Vigencia del 30 de abril del 2014 al 30 de abril del 2018 - ver numeral 26- [Consulta realizada el 24 de octubre del 2018]

Páginas 216 y 217 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.





advierde que los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 171753<sup>42</sup> generan certeza de los mismos.

### Supuesta subsanación voluntaria y cumplimiento de los LMP

33. El administrado en sus escritos de descargos N° 1, 2, 3 y 4 señaló que subsanó la presente imputación ante del inicio del PAS, en la medida que viene cumpliendo con los LMP del Minam<sup>43</sup>, conforme se observa en los resultados de monitoreo<sup>44</sup> de aguas residuales efectuados entre los periodos de julio del 2017 a mayo del 2018 en el punto 1,1b,GAS1-SEP.
34. Sobre el particular, se debe indicar que el **TUO de la LPAG<sup>45</sup>** y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>46</sup>**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
35. Sin embargo, se debe indicar que las infracciones por exceso de los LMP, en el presente caso devenida de un compromiso ambiental, por su naturaleza son insubsanables, conforme ha sido señalado por señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante al Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME<sup>47</sup>,

<sup>42</sup> Páginas 216 y 217 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>43</sup> Cabe indicar que adicionalmente el administrado en su escrito de descargos N° 4 hizo referencia a la Tabla N° 5 del Informe Final Instrucción, en la que la SFEM evalúa los resultados de los monitoreos presentados de Mayo del 2017 a junio del 2018 en el acápite de medidas correctivas a fin de advertir el cumplimiento de los LMP del MINAM.

<sup>44</sup> Resultados de monitoreo que de acuerdo a lo señalado por el administrado son presentados a la ANA y al OEFA.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





ello debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.

36. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros DBO y DQO se encuentren dentro de los LMP del MINAM, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
37. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite de medidas correctivas<sup>48</sup>.
38. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Aguaytía incumplió el compromiso establecido en el PMA, toda vez que excedió los parámetros DBO y DQO de los LMP para los Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el punto de muestreo 1,1b,GAS1-SEP, de acuerdo a la toma de muestras realizadas durante la Supervisión Regular 2017, obteniéndose los siguientes resultados:
- DBO: 123.5 mg/l, exceso de 23.5%.
  - DQO: 261.6 mg/l, exceso de 30.8%.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de Aguaytía en este extremo.**

*"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.*

*(...)*

*119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.*

*120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."*

*(...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...)"*

(El subrayado ha sido agregado).

Resolución disponible en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560).  
[Consulta realizada el 24 de octubre del 2018].

Cabe mencionar que el administrado en su escrito de descargos N° 1 presentó reportes de monitoreo sin adjuntar los informes de ensayo, estos por si mismos no desvirtúan la conducta infractora toda vez que corresponden a diferentes momentos al realizado por el OEFA. Sin perjuicio a ello, el administrado en sus descargos N° 2 presentó Informes de Ensayos de Ensayos correspondientes a los periodos de julio del 2017 a mayo del 2018, los cuales serán analizados en el acápite de medidas correctivas.





**III.2. Hecho imputado N° 2: Aguaytía excedió los parámetros Cloro Residual y Fósforo de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1,1b,FRAC1-SEP, de acuerdo a la toma de muestras realizadas durante la supervisión regular, obteniéndose el siguiente resultado:**

- Cloro Residual: 0.57 mg/l, exceso de 185%.
- Fósforo: 2.2 mg/l, exceso de 10%.

**a) Análisis del único hecho imputado**

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Aguaytía excedió los parámetros Cloro Residual y Fósforo de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), en el punto de muestreo 1,1b,FRAC1-SEP.
41. El hecho detectado se sustenta en los resultados del muestreo de agua residual doméstica tomado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 en el punto de muestreo 1,1b,FRAC1-SEP, ubicado en la poza de acumulación de agua residual doméstica tratada utilizada para riego de jardines en la Planta de Fraccionamiento de Gas, con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, del cual se advierte que Aguaytía excedió los parámetros Cloro Residual y Fósforo en el dicho punto de muestreo, cuyos resultados y niveles de excesos respecto del LMP se muestra a continuación:

**Tabla N° 3: Estación de muestreo de Agua Residual Doméstica**

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84ZONA (18L)	
		Este	Norte
1,1b,FRAC1-SEP	Punto de muestreo ubicado la poza de acumulación de agua residual domestica tratada utilizada para riego de jardines en la Planta de Fraccionamiento de Gas.	542404	9072189

Fuente: Cuadro N° 5 del Informe de Supervisión.

**Tabla N° 4: Resultados del Punto de Muestreo 1,1b,FRAC1-SEP**

Parámetro	Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (LMP)	Resultado (Fecha y hora de muestreo: 05/06/2017 – 14:35 horas)	Exceso en Porcentaje	Numeral infringido de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>50</sup>

<sup>49</sup> Folios del 7(reverso) al 11 (reverso) del Expediente.

<sup>50</sup> Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles			
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Leve	De 3 a 300 UIT





Cloro Residual	0.2 mg/l	<b>0.57 mg/l</b>	185%	9
Fósforo	2 mg/l	<b>2.20 mg/l</b>	10%	1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00262448<sup>51</sup>, analizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.

42. Cabe mencionar que, de acuerdo con el literal g) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 005-2017-OEFA-CD, el supervisor tiene las facultades de, entre otras, practicar cualquier diligencia de investigación destinada a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información y los medios probatorios relevantes<sup>52</sup>.
43. En el presente caso, se debe indicar que si bien se imputó al administrado que excedió el parámetro Cloro Residual de los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1,1b,FRAC1-SEP, de acuerdo a la toma de muestra realizada durante la Supervisión Regular.
44. No obstante, en la medida que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente no se advierte el Informe de Ensayo y/o fotografía del equipo que pudo ser utilizado (con su respectivo certificado de calibración) que permita tener certeza respecto al resultado indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión respecto al parámetro Cloro Residual, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>53</sup> y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>54</sup>, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**



	parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.			
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT

<sup>51</sup> Páginas 193 a 196 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>52</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 005-2017-OEFA-CD. "Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

(...)"

Asimismo, cabe indicar que en el literal f) del mencionado Reglamento de Supervisión se indica que el Supervisor tiene la facultad de instalar equipos en las unidades fiscalizables en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

<sup>53</sup> Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

"(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27796](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796)

[Consulta realizada el 24 de octubre del 2018].

Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.





45. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis del extremo referido al exceso del LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro Fósforo.

**b) Análisis de descargos**

**Supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad**

46. Aguaytía en sus escritos de descargos N° 1, 2, 3, 4 y en la audiencia de informe oral señaló que exigir el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM a las aguas residuales domesticas afectaría los principios de Legalidad y Tipicidad toda vez que:

- Los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son aplicables a efluentes provenientes a actividades de hidrocarburos que son vertidos a un corriente natural o cuerpo de agua<sup>55</sup>, y no a las aguas residuales domesticas que son reutilizadas en el riego de las áreas verdes ubicados en su terreno en virtud de la una autorización sanitaria<sup>56</sup>, las cuales no constituyen descargas o efluentes que terminen en un cuerpo receptor, de conformidad con las definiciones de cuerpo receptor y efluentes establecidas en el referido Decreto Supremo.

Siendo que sus aguas residuales domésticas, autorizada para el riego de áreas verdes, no constituyen i) un producto de la ejecución de actividades de hidrocarburos, ya que se originan de los desechos provenientes de las actividades sanitarias y de preparación de alimentos que se desarrollan en

*"38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.  
(...)*

*40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.*

*42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.*

*43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."*

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27841](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841)  
[Consulta realizada el 24 de octubre del 2018].

- <sup>55</sup> El administrado mencionó que la finalidad de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM consiste principalmente en garantizar la protección de las corrientes naturales o cuerpos de agua de los efectos que pudieran generarse a partir del vertimiento de efluentes derivados de las actividades de hidrocarburos, conforme a la exposición de motivos de dicho decreto.

- <sup>56</sup> El administrado mencionó que mediante la Resolución Directoral N° 0969/2006/DIGESA/SA de fecha 30 de mayo de 2016, la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) le otorgó las siguientes autorizaciones sanitarias por una vigencia indefinida:

- Autorización sanitaria para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en la planta de fraccionamiento de gas de AGUAYTÍA.
- Autorización sanitaria de reúso de aguas residuales tratadas provenientes del sistema antes descrito para riego de arbustos y pastos ubicados en los terrenos de propiedad de AGUAYTÍA.

Dicha Resolución Directoral se encuentra contenida en el documento denominado "RD 0969-2006 DIGESA Autorización PTAR Fraccionamiento", contenido en el disco compacto obrante en el folio 30 del Expediente.





sus instalaciones, y que ii) no son vertidas a un cuerpo receptor (corriente de agua o cuerpo de agua) al ser utilizada para riego de áreas verdes.

- Los Efluentes de las actividades de hidrocarburos a las que refiere el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no son aplicables para las aguas residuales domésticas, en tanto que aguas que podrían surgir de dichas las actividades de hidrocarburos (exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización) tendrían un carácter industrial.

Ello se evidencia, con lo señalado en el artículo 57° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) que indica que las aguas residuales industriales y domésticas deben ser tratadas por separado para cumplir con los respectivos LMP vigentes. Por lo que se advierte que el control de calidad de las aguas residuales industriales y domésticas se realiza en base a LMP específicos para cada tipo de agua residual, ya que no guardan las mismas características.

47. Al respecto, el artículo 3° del RPAAH<sup>57</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por, entre otros, las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los LMP vigentes.
48. Considerando tal premisa, cabe mencionar que mediante el Decreto Supremo 037-2008-PCM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, cuyo artículo 3° dispone lo siguiente:

**“Artículo 3.- Términos y Definiciones:**

*En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones*

- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (**explotación**, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)”.*

49. En ese sentido, si bien es cierto que la definición de “cuerpo receptor” contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento “suelo” –en el presente caso considerando que las aguas residuales del administrado son usadas para riego de áreas verdes-, esto no excluye que el mencionado cuerpo normativo define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los “flujos o descargas a cuerpo receptores (ambiente)”.

<sup>57</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

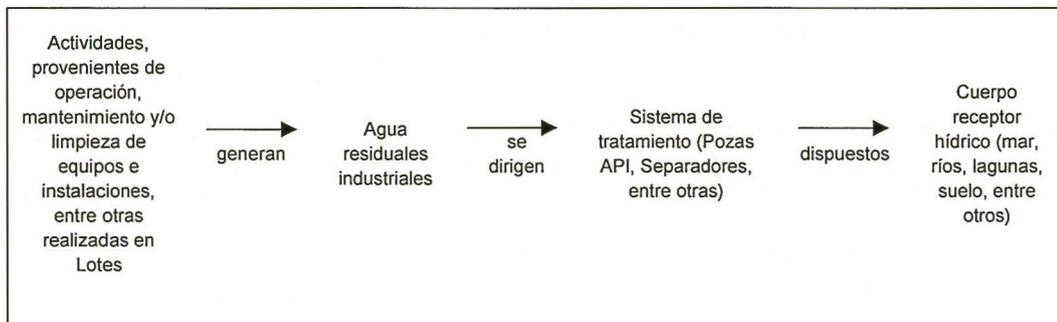
(...)”





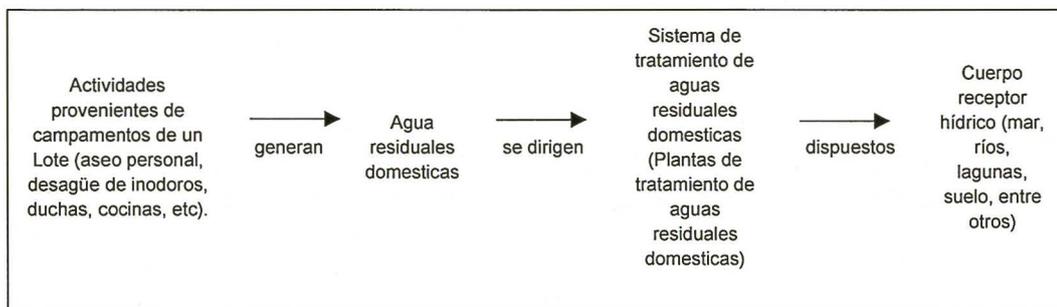
50. Siendo que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), define al ambiente como “*aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida*”, lo cual comprende no sólo al agua, sino que incluye a todos los componentes ambientales, entre ellos el suelo, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante al Resolución N° Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE<sup>58</sup>.
51. Adicionalmente a ello, se debe indicar que el administrado como titular de las actividades de hidrocarburos –etapa explotación- genera efluentes líquidos que se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, considerando que la normativa aplicable para los LMP de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
52. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y, (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.

**Efluentes Industriales**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Efluentes domésticos**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



8

58

**Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE del 24 de mayo del 2016**

“44. Sobre el particular, esta Sala observa que, si bien es cierto la definición de “cuerpo receptor” contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento “suelo”, no resulta menos cierto (tal como fuese señalado en el considerando 42 de la presente resolución) que el mismo decreto supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los “flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)”, siendo que, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende “aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida” (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo).”

Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=19054](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19054)  
[Consulta realizada el 24 de octubre del 2018]





53. En ese sentido, los efluentes domésticos generados por Aguaytía durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector.
54. Por lo tanto, corresponde señalar que el flujo monitoreado -agua residual domestica- en el punto de monitoreo 1,1b,FRAC1-SEP proviene de la actividad de hidrocarburos realizada por Aguaytía como titular de dicha actividad y es descarga a un cuerpo receptor suelo –en atención al reuso de sus efluentes domésticos para riego de áreas verdes-, siendo que las aguas residuales del administrado configuran como un efluente en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP establecidos en el referido Decreto Supremo.
55. En consecuencia, en el presente procedimiento no se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, en la medida que la norma especial aplicable y exigible a la fecha de comisión de la presente conducta infractora es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

#### Supuesta vulneración del principio de presunción de licitud

56. El administrado en su escrito de descargos N° 1 señaló que ante la existencia de resultados contradictorios efectuados por laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) sobre un mismo efluente y durante la Supervisión Regular 2017, existen motivos para cuestionar la imputación, de lo contrario se afectaría el principio de presunción de licitud. Para acreditar el monitoreo realizado por el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° MA1709179<sup>59</sup>.
57. Sobre el particular, de la comparación de la muestra tomada por el OEFA durante la Supervisión Regular 2017 –Informe de Ensayo N° J-00262448<sup>60</sup>- con el muestreo realizado por el administrado -Informe de Ensayo N° MA1709179<sup>61</sup>- en el punto de muestreo materia de análisis, se bien advierte que estas se realizaron el mismo día, estas fueron tomadas en diferentes momentos, toda vez que la muestra del OEFA fue tomada el 5 de junio del 2017 a las 14:35 horas, mientras que la del administrado fue tomada dicho día a las 15:00 horas.
58. En ese sentido, se debe reiterar que los resultados de una muestra específica solo pueden ser rebatidos por una porción de una misma muestra tomada en el punto de muestreo para la verificación y/o contrastación de los resultados, denominada contramuestra<sup>62</sup>, y no por una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio acreditado, de conformidad a lo señalado por el Tribunal de



<sup>59</sup> Folios del 99 al 102 del Expediente.

<sup>60</sup> Páginas 193 a 196 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios del 99 al 102 del Expediente.

<sup>62</sup> En el derogado Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001 - INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente" (literal a) del artículo 4° de dicha norma). Asimismo, el mencionado instrumento definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia" (literal b) del artículo 4° de la referida norma).





Fiscalización Ambiental<sup>63</sup>. Por lo que la muestra tomada por el administrado en sí misma no desvirtúa la conducta infractora.

59. Aunado a ello, en la medida que la muestra realizada por OEFA fue analizada por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C., la cual se encontraba acreditada por el Instituto Nacional de Calidad con Registro N° LE-011<sup>64</sup>, a la fecha de dicho monitoreo<sup>65</sup>, se advierte que los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° J-00262448<sup>66</sup> genera certeza de los mismos, por lo que lo señalado por el administrado carece de asidero, habiéndose desvirtuado la presunción de licitud.

### Supuesta declaración de Nulidad

60. El administrado en su escrito de descargos N° 1 señaló que la aplicación de una norma inaplicable –Decreto Supremo N° 037-2008-PCM- y en base a una interpretación extensiva de la norma, acarrea la nulidad.
61. Al respecto, se debe indicar que el artículo 11<sup>67</sup> concordante con el artículo 211<sup>68</sup> del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea

<sup>63</sup> Resolución N° 028-2016-OEFA/TFA-SEE emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 27 de abril del 2016.  
Disponibile en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=19059](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19059)

*"101. En cuanto al Informe de Ensayo N° 10010/2013 presentado por Pluspetrol Corporation, como medio probatorio a fin de acreditar que el efluente domestico tomando (sic) en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 no excedió los LMP para el parámetro Coliformes Totales, debe señalarse que –conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-20016-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM- la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por el cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra.*

*102. En efecto, una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas. En ese sentido, el documento presentado por Pluspetrol Corporation no corresponde a una muestra dirimente (contramuestra), toda vez que dicha muestra fue tomada paralelamente por el Laboratorio Corplab. Por consiguiente, el presente medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora incurrida por el administrado, en el presente extremo del procedimiento."*

(El subrayado ha sido agregado)

<sup>64</sup> Laboratorios de Ensayo Acreditados  
Disponibile en:  
<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-496-10-Abr.2017.pdf>  
Acreditación vigente del 30 de agosto del 2014 al 30 de agosto del 2018 - ver el numeral 61.  
[Consulta realizada el 24 de octubre del 2018]

<sup>65</sup> Páginas 216 y 217 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>66</sup> Páginas 193 a 196 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>67</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

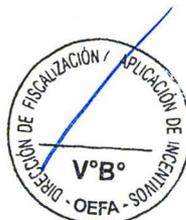
**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

<sup>68</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 211.- Nulidad de oficio**





a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°, entiéndase, apelación. Asimismo, el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, el superior jerárquico.

62. En el presente caso, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por Aguaytía se encuentra contenida en su escrito de descargos N° 1, presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio, sin embargo, dicha Resolución Subdirectoral no califica como un acto que pone fin a la instancia administrativa ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión al administrado, por lo que dicho escrito no constituye un recurso impugnatorio.
63. Por lo que en atención a lo previsto en el Artículo 11° concordante con el Artículo 211° del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad del acto administrativo emitido por la primera instancia administrativa deberá ser interpuesta a través de un recurso de apelación de competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su calidad de segunda instancia administrativa y de superior jerárquico y luego que esta Autoridad Decisora se pronuncie sobre el presente PAS.

#### Utilidad del parámetro fósforo

64. Aguaytía en su escrito de descargos N° 1 señaló que el compuesto fosforo en agua residual domestica al ser utilizada para riego de arbustos y plantas silvestres constituye un nutriente primario, conforme ha sido señalado por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión<sup>69</sup>.
65. Sobre el particular, se debe indicar que el presente hecho imputado no está referido a si el parámetro fosforo constituye o no un nutriente primario, sino al cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, considerando que la responsabilidad administrativa es objetiva de acuerdo al artículo 18<sup>70</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)"

<sup>69</sup>

Informe de Supervisión

"124. Del cuadro N° 18 se puede observar que el parámetro fosforo, registro un ligero incremento en los meses de mayo y julio, sin embargo hay que tener en cuenta que este efluentes se utiliza para el riego de arbusto y paso oriundo de la zona en los terrenos de propiedad de la empresa, siendo el compuesto fosforo un nutriente primario. Respecto a los demás parámetros, se observa que los resultados cumplen con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

125. Es preciso indicar, que la empresa Aguaytía cuenta con autorización sanitaria para el Tratamiento y Reúso de Aguas Residuales Domesticas del Campamento de su Planta de Fraccionamiento de Gas, ubicado en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0969/2006/DIGESA/SA de fecha 30 de mayo del 2006, en el cual se indica que el agua residual tratada será usada para el riego de arbustos y plantas silvestres (pasto oriundo de la zona) en los terrenos de propiedad de la empresa."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el numeral 10 del artículo 246° TUO de la LPAG.

66. Siendo que se imputó al administrado el incumplimiento de los artículos 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, los numerales 117.1 y 117.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiental (en lo sucesivo, **LGA**) y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en la que dichos cuerpos normativos, para el cumplimiento de los LMP, no contempla que las características del parámetro fosforo puede ser objeto para no exigirle el cumplimiento de los LMP, por lo que lo señalado por el administrado no resulta ser un requisito necesario a efectos de acreditar la comisión de la conducta infractora.
67. Sin perjuicio a ello, cabe señalar que si bien el parámetro fosforo puede constituir un nutriente primario, se debe indicar que el exceso de fósforo puede generar su acumulación en el suelo en forma de fosfato, pudiendo ser arrastrado por la escorrentía y erosión y entrar a los sistemas acuíferos generando eutrofización en los mencionados ecosistemas acuáticos y generar afectación a la flora y fauna de estos ecosistemas.<sup>71</sup>

#### Supuesta subsanación voluntaria y cumplimiento de los LMP

68. El administrado en sus escritos de descargos N° 1, 2, 3 y 4 señaló que subsanó la presente imputación antes de la imputación de cargos, siendo que con posterioridad a la Supervisión materia de análisis viene cumpliendo con los LMP<sup>72</sup> establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se observa en los resultados de monitoreo efectuados entre los periodos de julio del 2017 al mayo del 2018.
69. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
70. Sin embargo, conforme se mencionó anteriormente en la presente Resolución, se debe indicar que las infracciones por exceso de los LMP por su naturaleza son



#### **"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión de ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### **"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**10. Culpabilidad.-** *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*

71

Jorge A Elizondo Salazar. Universidad de Costa Rica. Fosforo: Importancia, Problemas Ambientales y Requerimientos en Ganado de Leche. Balsa de Atenas. 2007.

Disponible en: <https://articles.extension.org/pages/64280/foro:-importancia-problemas-ambientales-y-requerimientos-en-ganado-de-leche>

[Consulta realizada el 25 de octubre del 2018]

72

Cabe indicar que adicionalmente el administrado en su escrito de descargos N° 4 hizo referencia a la Tabla N° 6 del Informe Final Instrucción, en la que la SFEM evalúa los resultados de los monitoreos presentados de mayo del 2017 a junio del 2018 en el acápite de medidas correctivas a fin de advertir el cumplimiento de los LMP del MINAM y que no genera efectos nocivos al ambiente.





insubsanables, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME.

71. Lo señalado debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que el parámetro fosforo se encuentre dentro del LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
72. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite de medidas correctivas<sup>73</sup>.
73. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Aguaytia excedió el parámetro fosforo de los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1,1b,FRAC1-SEP, de acuerdo a la toma de muestras realizadas durante la Supervisión Regular 2017, obteniéndose el siguiente resultado:
  - Fósforo: 2.2 mg/l, exceso de 10%.
74. Por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Aguaytia en este extremo**, debido a que incumplió lo establecido en los artículos 3° del RPAAH, 17° de la Ley del SINEFA, 117° de la LGA y 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
75. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el literal a) del artículo 4° y el numeral 1 del cuadro de tipificación indicada en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>74</sup>.

<sup>73</sup> Cabe mencionar que el administrado en su escrito de descargos N° 1 presentó reportes de monitoreo sin adjuntar los informes de ensayo, estos por si mismos no desvirtúan la conducta infractora toda vez que corresponden a diferentes momentos al realizado por el OEFA. Sin perjuicio a ello, el administrado en sus descargos N° 2 presentó Informes de Ensayos correspondientes a los periodos de julio del 2017 a mayo del 2018, los cuales serán analizados en el acápite de medidas correctivas.

<sup>74</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"



Y





77. En caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>75</sup>.
78. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>76</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>77</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>78</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>75</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>76</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>77</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>78</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



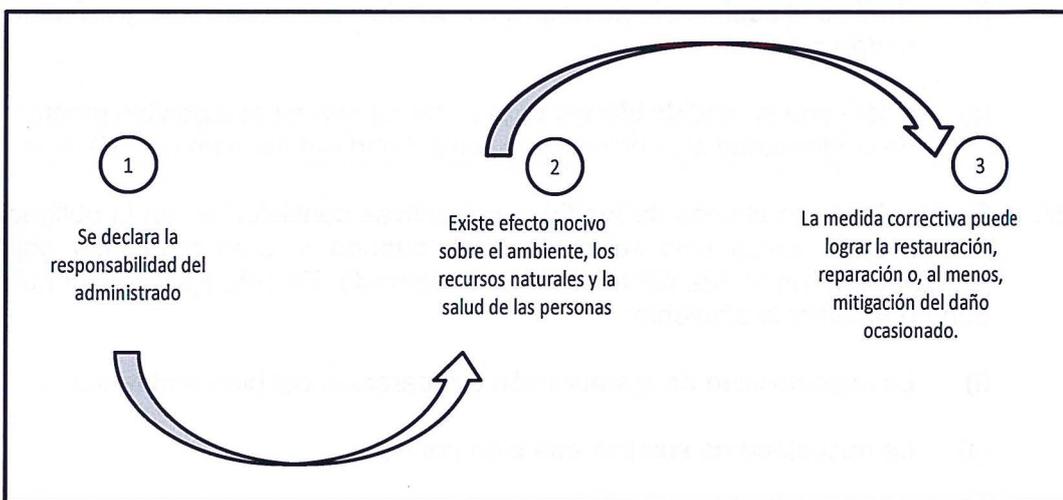
8





- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>79</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

<sup>79</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





resultando materialmente imposible<sup>80</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>81</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>82</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>80</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...)*

*Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

*(...)*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>81</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...)"*.

<sup>82</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

84. En el presente caso, las conductas infractoras N° 1 y 2 esta referidas a lo siguiente:

Conducta infractora N° 1: Aguaytía incumplió el compromiso establecido en el PMA, toda vez que excedió los parámetros DBO y DQO de los LMP para los Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en el punto de muestreo 1,1b,GAS1-SEP,de acuerdo a la toma de muestras realizadas durante la Supervisión Regular 2017, obteniéndose los siguientes resultados:

- DBO: 123.5 mg/l, exceso de 23.5%.

- DQO: 261.6 mg/l, exceso de 30.8%.

Conducta infractora N° 2: Aguaytía excedió el parámetro fosforo de los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1,1b,FRAC1-SEP, de acuerdo a la toma de muestras realizadas durante la Supervisión Regular 2017, obteniéndose el siguiente resultado:

- Fósforo: 2.2 mg/l, exceso de 10%.

85. Sobre el particular, mediante los escritos de descargos N° 1, 2, 3, 4 y en la audiencia de informe oral señaló que no excede los LMP de MINAM en el punto de monitoreo punto 1,1b,GAS1-SEP ni los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el punto de monitoreo 1,1b,FRAC1-SEP, por lo que viene cumplimiento los referidos LMP<sup>83</sup>. Para acreditar lo señalado adjuntó los informes de ensayo correspondientes al monitoreo realizdo de julio del 2017 a mayo del 2018<sup>84</sup>.

86. Al respecto, de la revisión de los referidos informes de ensayo se advierte que el administrado corrigió su conducta toda vez que no se observa excesos del parámetro DBO y DQO en el punto de monitoreo 1,1b,GAS1-SEP respecto del LMP del MINAM, ni excesos del parámetro fosforo en el punto de monitoreo 1,1b,FRAC1-SEP respecto de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 5: Resultados del monitoreo en el punto de monitoreo 1,1b,GAS1-SEP de julio del 2017 a mayo del 2018**

Fecha de muestreo	Informe de Ensayo	Punto de Monitoreo	Parámetros (mg/L)	
			DBO	DQO
31.07.17	MA1712580-A	GAS1-SEP	21.1	76
18.08.17	MA1713841-A	GAS1-SEP	92.7	189.6
06.09.17	MA1715054-A	GAS1-SEP	83	196.6
10.10.17	MA1717380-A	GAS1-SEP	58.1	196.3
30.11.17	MA1720542-A	GAS1-SEP	58	185.3
23.12.17	MA1722278-A	GAS1-SEP	18.6	133.4

<sup>83</sup> Cabe indicar que adicionalmente el administrado en su escrito de descargos N° 4 hizo referencia a las Tablas N° 5 y 6 del Informe Final Instrucción N° 2, en la que la SFEM evalúa los resultados de los monitoreos presentados de mayo del 2017 a junio del 2018 en el acápite de medidas correctivas a fin de advertir el cumplimiento de los LMP del MINAM.

Folios del 100 al 178 del Expediente.





13.01.18	MA1722278-A	GAS1-SEP	6.7	103.2
19.02.18	MA1803582-A	GAS1-SEP	96	190
28.03.18	MA1806627-A	GAS1-SEP	55.3	183.2
30.04.18	MA1810518-A	GAS1-SEP	62.9	190.1
26.05.18	MA1811007-A	GAS1-SEP	58.1	199.2
LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM			100	200

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Tabla N° 6: Resultados del monitoreo en el punto de monitoreo 1,1b,FRAC1-SEP de julio del 2017 a mayo del 2018**

Fecha de muestreo	Informe de Ensayo	Punto de Monitoreo	Parámetro (mg/L)
			Fosforo
26.07.17	MA1712460	Frac1-SEP	1.85
08.08.17	MA1713123	Frac1-SEP	1.058
05.09.17	MA1714962 - A	Frac1-SEP	0.556
04.10.17	MA1716924	Frac1-SEP	0.363
08.11.17	MA179026	Frac1-SEP	0.358
13.12.17	MA1721530	Frac1-SEP	0.31
16.01.18	MA1801034	Frac1-SEP	0.073
20.02.18	MA1803651	Frac1-SEP	0.389
06.03.18	MA1804780	Frac1-SEP	1.269
04.04.18	MA1807006	Frac1-SEP	0.681
08.05.18	MA1809640	Frac1-SEP	0.924
LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM			2

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

87. Por lo tanto, en la medida que el administrado corrigió su conducta y dado que con ello elimina el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, no corresponde ordenar una medida correctiva en estos extremos, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en las Tablas N° 2 y 3<sup>85</sup> (en el extremo referido al exceso de los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro fosforo) de la Resolución Subdirectoral N° 2360-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>85</sup> Se declara la responsabilidad administrativa en el extremo correspondiente a que Aguaytía excedió el parámetro Fósforo de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1,1b,FRAC1-SEP, de acuerdo a la toma de muestras realizadas durante la supervisión regular, obteniéndose el siguiente resultado:

-Fósforo: 2.2 mg/l, exceso de 10%.





**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2360-2018-OEFA/DFAI/SFEM en el extremo referido al exceso de LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro Cloro Residual<sup>86</sup>; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** para las conductas infractoras indicadas en las Tablas N° 2 y 3 (en el extremo referido al exceso de los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro fosforo) de la Resolución Subdirectoral N° 2360-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

r

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/YGP/jcm-chb

<sup>86</sup>

Se archiva la siguiente supuesta conducta infractora en el extremo referido a que Aguaytía excedió el parámetro Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de muestreo 1,1b,FRAC1-SEP, de acuerdo a la toma de muestras realizadas durante la supervisión regular, obteniéndose el siguiente resultado:

- Cloro Residual: 0.57 mg/l, exceso de 185%.

